

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con sendos memoriales a través del cual el extremo activo, por conducto de apoderado judicial, solicita aclaración del auto admisorio de la demanda, y de otro lado el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solicita se fije caución para evitar la práctica de medidas cautelares elevadas por el demandante . Sírvase proveer. Palmira, Valle, 12 de febrero de 2021.

El secretario

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Palmira, Valle del Cauca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez reexaminado el plenario, advierte el Juzgado que desde la presentación de la demanda, los demandantes dentro del proceso de la referencia, solicitan se conceda amparo de pobreza, argumentando que, en la actualidad no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos del proceso, al respecto, debe el Despacho revisar lo presupuestado por el artículo 151 del código General del Proceso, que indica: “(...) *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)*”, situación que deberá manifestar bajo el apremio del juramento, el cual será entendido con la presentación de la petición, de cumplir con ello, es factible que se le conceda amparo por pobre, el que una vez otorgado la exonerará de prestar cauciones y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no se le podrá condenar a pagar costas.

Con base en lo anteriormente expuesto, se establece que el amparo pretendido amerita su concesión, pues se infiere del escrito presentado que la situación económica de los actores, les impediría atender los gastos del proceso, cumpliendo con las circunstancias descritas por las normas citadas. De conformidad con el artículo 285 del CGP, se aclarará el auto No. 1154 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordena la admisión de la demanda. En consecuencia, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a la ley la inscripción de la demanda sobre el rodante enunciado, empero se abstendrá el juzgado de impartir la misma orden sobre la sociedad en cita, toda vez que no indica con claridad si la cautela

está encaminada a inscribir la demanda contra la sociedad en el certificado de existencia y representación legal, o solo ante el establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Cali, razón por la cual se efectuará requerimiento al Memorialista para que sirva dar claridad a lo referido.

Finalmente, conforme a la petición de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y con la finalidad de impedir la práctica de medidas cautelares o que se levanten, el ente referido debe prestar caución por el valor de las pretensiones, esto es, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.794.573), en atención a los lineamientos del literal b del numeral 1 artículo 590 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACLARAR el auto No. 1154 del 19 de noviembre de 2020, y **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por los demandantes MARTHA LUCIA BUITRAGO GALVIS, RUBEN DARIO BUITRAGO LENIS Y DIRNEY ANDRES BEDOYA RESTREPO.

SEGUNDO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa UBS 575, de propiedad del demandado LUIS CARLOS MOSQUERA PERAFAN con C.C. No. 16.580.295. **COMUNÍQUESE** esta decisión a la secretaria de tránsito y transporte de Cali. Líbrese el oficio respectivo. El retiro, trámite y erogaciones económicas causados por el oficio deben ser asumidas por la parte demandante, conforme el artículo 125 del CGP.

TERCERO.- REQUERIR al sujeto activo para que se sirva aclarar la cautela solicitada, conforme lo anotado.

CUARTO.- ORDENAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y con la finalidad de impedir la práctica de medidas cautelares o que se levanten, se sirva prestar caución por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.794.573).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

REFERENCIA.-VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE.-MARTHA LUCIA BUITRAGO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO.- LUIS CARLOS MOSQUERA PERAFAN Y OTRO.
RADICACION.-76-520-40-03-003-2020-00233-00
Menor Cuantía

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc2571007a10e6764c4dedac96b3c103eece724e62b898d38787d63eb528e0a**
Documento generado en 12/02/2021 12:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>